



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN
DE UN PARTICULAR SOBRE EL
COBRO DE LOS DERECHOS DE
ENGANCHE POR LOS ICP
INSTALADOS EN CUMPLIMIENTO DE
LA ORDEN ITC/1857/2008**

15 de julio de 2010

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UN PARTICULAR SOBRE EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENGANCHE POR LOS ICP INSTALADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ITC/1857/2008

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 28 de abril de 2010, ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de un PARTICULAR (el RECLAMANTE), por el que se realizan dos solicitudes a esta Comisión, referentes a las campañas que están realizando las empresas eléctricas de instalación de Interruptores de control de potencia (ICP) en cumplimiento de lo establecido en la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio (ANEXO I).

El RECLAMANTE solicita, por un lado, que esta Comisión curse oficios a las distintas Comunidades Autónomas para que éstas impidan que las compañías eléctricas continúen haciendo publicidad engañosa sobre los ICP, y por otro, que declare improcedente el cobro de derechos de enganche por los ICP instalados en cumplimiento de lo establecido en la Orden ITC 1857/2008, de 26 de junio.

Al respecto, el RECLAMANTE cita e incluye como documento anexo, el informe que la CNE aprobó con fecha 4 de febrero de 2010, con motivo de una reclamación sobre el mismo asunto, en referencia a un modelo de carta que UNA EMPRESA ELECTRICA había remitido a los clientes que no tenían instalado el ICP (ANEXO II). En dicho informe se indicaba que, a juicio de esta Comisión, podría existir publicidad engañosa, al calificar el ICP como elemento de seguridad, por lo que se acordó remitir el expediente al órgano competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios de la Junta de Andalucía y a la Comisión Nacional de Competencia.

La carta que LA EMPRESA ELECTRICA ha remitido a sus clientes, objeto de la presente reclamación (ANEXO III), dice textualmente:

“El ICP es un elemento situado en el cuadro de protección interior de la vivienda, cuya función es controlar que la potencia demandada por el cliente no exceda de la contratada, y que puede proporcionar seguridad adicional a la instalación”

Respecto a la segunda solicitud, el RECLAMANTE cita el Informe 23/2009 que la CNE elaboró con motivo de la Propuesta de Orden por la que se establece el Plan Contador (ANEXO IV). En dicho informe se analizaban las interferencias entre el Plan de instalación de ICP y el Plan de sustitución de contadores para los consumidores con potencia contratada menor de 15 kW.

Adicionalmente, el RECLAMANTE incluye como documentación un extracto de una presentación de la CNE y un enlace a documentación de la CNE en su página web (ANEXOS V y VI), en la que para definir los derechos de enganche se indica que: *“También se pagan –los derechos de enganche- cuando el distribuidor realice alguna actuación en los equipos de medida y control por decisión del consumidor”*. En opinión del RECLAMANTE, de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio *“se deduce que la decisión de que los usuarios tengan instalado un ICP en el cuadro general de sus viviendas o en una caja normalizada es del Gobierno”* y por lo tanto, a su juicio, habría que declarar improcedente el cobro de los derechos de enganche por los ICP instalados en cumplimiento de lo establecido en la citada Orden.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Respecto a la primera solicitud relativa a la publicidad engañosa sobre los ICP en las cartas remitidas por las empresas distribuidoras, es necesario remarcar que el RECLAMANTE únicamente ha remitido información sobre el modelo de carta enviada por LA EMPRESA ELECTRICA , y por lo tanto ha sido el citado modelo el que la CNE ha podido analizar.

SEGUNDA.- Textualmente, la citada carta remitida por LA EMPRESA ELECTRICA a sus clientes dice:

“El ICP es un elemento situado en el cuadro de protección interior de la vivienda, cuya función es controlar la potencia demandada por el cliente no exceda de la contratada, y que puede proporcionar seguridad adicional a la instalación”

La redacción dada en primer lugar especifica cuál es la función del ICP, sin que se incluya la seguridad. Posteriormente se añade la posibilidad de que proporcione seguridad adicional a la instalación.

Al respecto, la ITC-BT 017 del Reglamento electrotécnico de baja tensión establece que:

*“Los dispositivos generales e individuales de mando y protección serán, como mínimo:
- Un interruptor general automático de corte omnipolar, que permita su accionamiento manual y que esté dotado de elementos de protección contra sobrecarga y cortocircuitos. Este interruptor será independiente del interruptor de control de potencia.....”*

Sobre la base de lo anterior, a juicio de esta Comisión, la función de protección debe ser realizada por el interruptor general automático de corte omnipolar, pero ello no impide que la instalación de un ICP pueda proporcionar seguridad adicional ante un eventual fallo del primero.

Se trata de un caso diferente del de la carta objeto del informe que la CNE aprobó con fecha 4 de febrero de 2010 y que se ha incluido como ANEXO II, donde se decía que el

ICP *“garantiza la seguridad y el bienestar de su hogar” y “evita el sobrecalentamiento de la instalación (...)”*.

TERCERA.- No obstante, y dado que la anterior reclamación, sobre la posibilidad de que LA EMPRESA ELECTRICA estuviera incurriendo en publicidad engañosa con el anterior modelo de carta, se remitió al órgano competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios de la Junta de una COMUNIDAD AUTÓNOMA y a la Comisión Nacional de Competencia, esta Comisión entiende oportuno remitir tanto la reclamación recibida como el presente informe a los mismos organismos a los efectos que estimen oportunos.

CUARTA.- Respecto a la segunda reclamación en la que se solicita que se declare improcedente el cobro de derechos de enganche por los ICP instalados en cumplimiento de lo establecido en la Orden ITC 1857/2008, de 26 de junio, cabe destacar que la citada Orden ITC 1857/2008, habilita a la empresa distribuidora a facturar recargos en la potencia contratada si, tras las notificaciones correspondientes por parte de la empresa distribuidora, el consumidor no realiza las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Plan de instalación de ICP o no envía respuesta alguna, cuestión distinta a la aquí planteada. La obligación de instalación de los ICP quedó establecida en el punto 1 del artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, que señala: *“1. Todos los suministros a consumidores, con independencia de que ejerzan o no su condición de cualificados, deberán instalar elementos de control de potencia quedando instalados dichos elementos antes del 1 de enero de 2010”*, y no ha sido modificada en ningún aspecto por la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio.

QUINTA.- Dado que, tal y como se establece en el citado artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, la responsabilidad de instalar el ICP es del consumidor, a juicio de esta Comisión, es legítimo el cobro por parte de la empresa distribuidora de los derechos de enganche en los términos que se establecen en el punto 2 del artículo 93, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, según la redacción del Real Decreto 1454/2005: *“En los casos en que el equipo de control de potencia se coloque con posterioridad al inicio del suministro, este se instalará preferentemente del tipo de ICP de reenganche*

automático. En caso de que el cliente opte por alquilar el equipo a la empresa distribuidora, el precio de alquiler incluirá los costes asociados a la instalación; todo ello sin perjuicio del derecho de cobro, por parte de la empresa distribuidora, de los derechos de enganche que correspondan en concepto de verificación y precintado de dicho equipo de control de potencia y la obligación del consumidor de contar con las instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y control".

4 CONCLUSIONES

PRIMERA.- A juicio de esta Comisión, no cabe considerar como publicidad engañosa el párrafo incluido en la notificación de LA EMPRESA ELECTRICA a los consumidores que no tienen instalado ICP:

"El ICP es un elemento situado en el cuadro de protección interior de la vivienda, cuya función es controlar la potencia demandada por el cliente no exceda de la contratada, y que puede proporcionar seguridad adicional a la instalación"

No obstante, y dado que la anterior reclamación, sobre la posibilidad de que LA EMPRESA ELECTRICA estuviera incurriendo en publicidad engañosa con el anterior modelo de carta, se remitió al órgano competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios de la Junta de una COMUNIDAD AUTONOMA y a la Comisión Nacional de Competencia, esta Comisión remitirá tanto la reclamación recibida como el presente informe a los mismos organismos a los efectos que consideren oportunos.

SEGUNDA.- A juicio de esta Comisión es obligación legal del consumidor la instalación del ICP y se considera procedente el cobro, por parte de las empresas distribuidoras, de los derechos de enganche por este concepto tal y como se establece en la normativa vigente.

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV

ANEXO V

ANEXO VI